Núm. 10. Martes 3 de Febrero de 1835. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instruccion que S. M. se ha dignado aprobar para llevar á efecto, por lo que respecta al Ministerio de la Guerra, el Real decreto de 30 de Diciembre último sobre revalidacion de los empleos, grados, honores y condecoraciones conferidas desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

Artículo 1.º Para que los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mencionado Real decreto puedan disfrutar de los sueldos, ventajas y consideraciones que correspondan á cada cual de ellos, fijándose al mismo tiempo la situacion en que debian quedar, conforme á los reglamentos vigentes, dirigirán sus solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes naturales los que sirvan en los cuerpos, y por el de los Capitanes generales de los distritos en que tengan su destino los que se hallen fuera de aquel caso. Todas estas instancias se reunirán en las inspecciones ó direcciones á que respectivamente correspondan los interesados, viniendo acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Copia autorizada del despacho, título ó nombramiento real en que fundan su peticion, ó bien certifiacion de haberlos entregado, espresando en caso de estravío la fecha de los documentos para comprobarlos en las dependencias á que correspondan.

2.º Copia autorizada del despacho ó título del empleo que sirven en el dia; y los que se hallen retirados, jubilados, escedentes ó pendientes de clasificacion el título certificado que acredite estas situaciones.

Los Capitanes generales dirigirán las solicitudes de los Generales directamente á este Ministerio.

Art. 2.º Instruidos estos espedientes por los respectivos Inspectores ó Directores, los dirigirán con su informe á la Secretaría de mi cargo, donde se espedirán los títulos y las órdenes oportunas de pago con arreglo al artículo 2.º del Real decreto.

Art. 3.º Cuando solo se trate por el interesado de mejorar de antigüedad en virtud del artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores quedan autorizados para verificarlo por sí, pasando mensualmente á este Ministerio para conocimiento de S. M. una relacion especificada de los individuos que se hayan encontrado en este caso.

Art. 4.º Los Inspectores dispondrán con la debida anticipacion el reemplazo de los Gefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los cuerpos, especialmente los que estan en campaña, deben quedar escedentes por el empleo que se les declara válido en el artículo 1.º del Real decreto, procurando, siempre que sea posible, el que si entre los individuos que se hallan en este caso hubiese algunos que deban ser reemplazados, desde luego lo sean con preferencia en los cuerpos en que sirven actualmente, ó en los del mismo Egército ó Provincia. De todos modos los que se encuentran empleados en el dia continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta que se les fije su nueva situacion en la forma que prescribe el artículo 2.º de esta circular.

Art. 5.º Los Oficiales retirados antes del 7 de Marzo de 1820 que en virtud de título ó de Real nombramiento volvieron al servicio activo durante la época constitucional, y que despues han vuelto á quedar retirados por sola esta causa, serán considerados como pendientes de clasificacion, y los Inspectores procederán á verificarla desde luego conforme al Real decreto de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores; en la inteligencia de que los que por su edad, por sus achaques ú otras circunstancias queden clasificados nuevamente de

retiro, tendrán derecho á mejorar el que disfrutan, contandoseles por entero el tiempo que sirvieron activamente en la mencionada época.

Para evitar toda duda respecto á la inteligencia de este artículo, se declara que subsiste en toda su fuerza y vigor la regla sesta de la circular de 11 de Febrero de 1834, y por lo tanto los individuos que hayan solicitado voluntariamente y obtenido sus jubilaciones ó retiros despues del 30 de Setiembre de 1823, no volverán á las clases activas en que servian antes de la mencionada fecha, ni tampoco aquellos que se hallen en el mismo caso á consecuencia de propuesta de los Inspectores ó Gefes superiores de quienes dependian por las causas que indica la citada regla sesta.

Art. 6.° Los Gefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra que entraron á servir con Real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros Ministerios, subsistentes en el dia, se darán de baja por las respectivas oficinas militares desde 1.° de Enero actual; en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces; á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra despues del 30 de Setiembre de 1823, en cuyo caso optarán dentro del término improrogable de 60 dias en la Península é Islas adyacentes, de seis meses en las Antillas, y de un año en Filipinas, entre una ú otra carrera, remitiendo por los conductos regulares la debida declaracion, sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamacion.

Art. 7.° Los que en las dos espresadas épocas han pasado de unas á otras carreras, dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaracion, observando los términos y demas circunstancias que se prescriben en el artículo precedente.

Art. 8.° Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó de viudedad, se dirijirán desde luego por los Gefes superiores respectivos al tribunal supremo de Guerra y Marina las primeras, y las segundas á la Junta de Gobierno del monte pio militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2.° y 3.° del Real decreto.

Por lo que respecta á las viudas de los Oficiales muertos en accion de guerra, se estará á la declaracion de 28 de Octubre de 1811; y en cuanto á los Oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procederá conforme á los reglamentos y órdenes vigentes, tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda á la justificacion de dichos espedientes.

Art. 9.° La antigüedad de los empleos conforme al artículo 1.° del Real decreto, se contará por la data del Real nombramiento, y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820.

Art. 10. Los Guardias de la Real Persona pendientes de clasificacion por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentran actualmente, serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtuvieron por Real nombramiento durante la época constitucional; y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que recayeron sobre ellos en aquel tiempo.

Art. 11. Los Inspectores y Directores generales, al dar curso á las instancias de los Oficiales del Egército que pasaron á la milicia activa creada en 18 de Noviembre de 1821, y que no existe actualmente, consultarán á S. M. la situacion en que deban quedar estos individuos, atendidas sus diferentes clases y las órdenes espedidas en aquella época sobre su consideracion y demas circunstancias. Madrid 8 de Enero de 1835. = Valle de Rivas.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Secretario del supremo Tribunal de España é Indias comunicó al Acuerdo de esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente una orden en los términos que copio.

Por consecuencia de la resolucion que recayó á una consulta del suprimido Consejo de Castilla de 18 de Setiembre del año próximo en que se fijó el modo con que debian continuar su carrera escolástica los que hubiesen de ser admitidos al *examen de abogados*, fueron varios los interesados que solicitaron dispensa de algunos requisitos que en aquella se exigian, entre ellos Don José Ramirez Pascual. Con motivo de esta y demas instancias indicadas, se pidió de Real orden nueva consulta al citado Consejo, el cual con presencia de todos los antecedentes la egecutó en 22 de Marzo del presente año, y la Real resolucion dada á la misma conforme á su parecer la comunicó á la Inspeccion general de instruccion pública y trasladó á este supremo Tribunal de España é Indias el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 2 de Mayo último, por la que tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora, entre otras cosas, dispensar al mencionado Ramirez y demas que tenian igual solicitud, la circunstancia de no haber obtenido el grado de bachiller en leyes con anterioridad á los cuatro años de práctica, y en uno de dichos interesados, ademas la de no haber estudiado el quinto en Universidad, á fin de que se les recibiese el

examen de abogados. Asimismo fué su soberana voluntad que en lo sucesivo no se admitiera instancia alguna de esta clase, y que todos los cursantes de leyes quedasen sujetos á estudiar el quinto en Universidad graduados que fuesen de bachilleres, cuyo curso se consideraría como primero de práctica, sin necesidad de asistir á él simultáneamente á ninguna Academia ni á estudio de abogado, debiendo hacerlo de los tres últimos con quien le tuviese abierto en cualquiera pueblo del Reino, bastando para acreditarlo la certificacion jurada de puntual asistencia y aprovechamiento, y con la precisa obligacion ademas, respecto de estos, de asistir con la misma puntualidad y aprovechamiento á la Academia forense, si la hubiese en el pueblo donde hicieron la práctica, lo que acreditarán con certificacion del Presidente y Secretario de ella, entendiéndose no escolásticos y sí naturales los años de práctica.

En tal estado, y con fecha 4 de este mes, ha comunicado al referido supremo Tribunal de España é Indias, por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Regente de la Audiencia de Madrid en 22 de Julio último y al Ministerio de mi cargo en 20 de Agosto la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de esa Audiencia de 18 de Junio último, en que consulta si el bachiller D. Juan Tebár, y por regla general todos cuantos tienen concluida su carrera antes de la Real orden de 2 de Mayo anterior, podian ser admitidos á examen de abogado, sin que les perjudique la circunstancia de no haber recibido aquel grado con anterioridad á los cuatro años de práctica; y enterada S. M. se ha dignado resolver que así el D. Juan Tebár, como los demas que se hallen en su caso, gocen de la misma gracia que en identidad de circunstancias se concedió á D. José Ramirez y otros, á quienes, por la citada Real orden del 2 de Mayo se dispensó la de haber obtenido el grado con anterioridad á los cuatro años de práctica, á fin de que no les obstase para ser admitidos al examen de abogado. = Y habiendo reclamado D. Mariano Navarro desde Zaragoza la falta de comunicacion á aquella Real Audiencia de esta soberana disposicion, la traslado á V. E. de orden de S. M. para inteligencia de ese Tribunal supremo y efectos correspondientes en los de las provincias.

Publicada la precedente Real orden en el propio supremo Tribunal, ha acordado su cumplimiento; y que á este fin se traslade á esa Real Audiencia, como lo egecuto, por conducto de V. S. para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, esperando se sirva darme aviso de su recibo para conocimiento de dicho supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1834. = D. Antonio Lopez de Salazar. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Cuya orden se hizo presente en el Acuerdo, que la mandó guardar y cumplir por providencia de 5 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino para inteligencia de las personas á quien toque, y efectos oportunos; y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. Coruña Enero 8 de 1835. = José García Reloba.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 3 del actual lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio del Gobernador civil de Huelva, que me traslada V. E. con fecha 28 del mes último, relativo á las dudas que ocurren en algunos pueblos de aquel partido sobre quien debe egercer la jurisdiccion en el mismo por ausencia de los Jueces letrados; se ha servido declarar S. M. que en ausencia del Juez del partido, el que regente la jurisdiccion es el que debe conocer de los pleitos y causas del partido, con arreglo á Reales decretos y órdenes vigentes. = De la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á los Alcaldes mayores y ordinarios de la Provincia para su noticia y cumplimiento. Orense 24 de Enero de 1835. = El Gobernador civil interino: *Ramon Casariego.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Egército y Reino me ha manifestado conviene al Real servicio de S. M. la Reina N. S., que en todos los pueblos de esta Provincia se tenga exacto conocimiento de que en la ciudad de la Coruña existe una Bandera, en que se recluta gente apta para el servicio militar en la Isla de Cuba; y en su consecuencia se ha servido S. E. remitirme tantos egemplares de anuncios impresos como de pueblos hay en esta Provincia; y á fin de que lleguen con la debida oportunidad, he dispuesto acompañen los suficientes al presente Boletin, previniendo á todas las Justicias, Alcaldes pedáneos y mas á quienes corresponda, se fijen en el parage mas público de sus respectivas Parroquias en los tres primeros dias festivos, dándome aviso de haberlo asi egecutado; y si algun individuo apto para el servicio, y que tenga las cualidades espresadas en el referido anuncio, qui-

siese ir á sentar plaza á la ciudad de la Coruña, se le espedirá el pasaporte grátis, *marcándole en él la ruta que debe llevar, y advirtiéndole que si se separase de ella, será arrestado y conducido á este Gobierno civil. Orense Enero* 30 *de* 1835. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

Seccion de Policía.

Deben practicarse activas diligencias para la aprehension de los 20 individuos, cuyos nombres y señales se espresan á continuacion; y cualquiera de ellos que fuese habido, se remitirá en seguro á este Gobierno Civil para yo dirigirlos al Excmo. Sr. Subdelegado general de Policía de Galicia, que los reclama á solicitud del Sr. Subdelegado principal de Policía de la provincia de Madrid.

Lo mismo debe egecutarse con Manuel Vazquez, hijo de Francisco y de María Vazquez, natural de S. Juan de Randin en la jurisdiccion de Calbos, y soldado desertor del Regimiento infantería de Borbon 17 de línea. Orense 21 de Enero de 1835. = El Gobernador Civil interino: *Ramon Casariego.*

Antonio Sar, natural de Dinan en Bélgica, edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba regular, cara abultada, reclamado por la Subdelegacion de Policía de Galicia, por fuga.

Vicente Leal, de Madrid, edad 18 años, reclamado por la Autoridad anterior por desercion.

Bernardo Romero, de Toro, reclamado por el Gobernador Civil de Salamanca por delito de fuga.

Ramon Rey, reclamado por la Subdelegacion de Policía de Galicia por fuga.

D. Juan Francisco Perez, Interventor de Rentas de S. Felipe, reclamado por el Intendente de Valencia por id.

Doña Cándida Infante, muger del anterior, reclamada por el anterior por igual delito.

Francisco Domínguez, de S. Mamed, reclamado por el Alcalde mayor de Viana del Bollo, por fuga.

Antonio Lopez Quiroga, de id., relamado por el anterior por igual delito.

Andres de la Cruz, de Madrid, edad 16 años, pelo castaño, ojos negros, naríz regular, barba ninguna, color moreno, con dos lunares en la cara, reclamado por el Gobernador militar de la plaza de Madrid, por desercion.

Ventura Lis Patiño, de Pontevedra, edad 27 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, naríz regular, barba poblada, color claro, reclamado por el Corregidor de Madrid, por fuga.

Matias García, (a) Maturrilla, reclamado por el Gobernador Civil de Albacete, por fuga.

Andres Villena, (a) Andreson, reclamado por la anterior Autoridad por igual delito.

Ramon Dominguez, (a) Viejo, de Monterroso, edad 34 años, estatura 5 pies y 2 pulg., pelo negro, ojos castaños, barba poca, cara larga, color moreno, hoyoso de viruelas, reclamado por el de Cáceres por igual delito que el anterior.

Gerónimo Tribe, de Mondragon, edad 60 años, estatura alta, pelo y color rúbio, reclamado por el de Santander por igual delito.

Juan del Hierro, de Altamario, edad 20 años, estatura baja, barba lampiña, color pálido, reclamado por id. id.

Antonio Martinez, de Limpias, edad 28 años, estatura baja, barba negra, color bueno, reclamado por id. id.

Felipe Ruiz, de Limpias, edad 28 años, estatura baja, barba lampiña, color pálido, reclamado por id. id.

Justo de la Villa, de Laredo, edad 24 años, estatura alta, ojos grandes, naríz larga, barba lampiña, color moreno, reclamado por id. id.

Tomas Tápia, de Laredo, edad 24 años, estatura regular, ojos grandes, naríz larga, barba lampiña, cara larga, color bueno, reclamado por id. id.

Un desertor del provincial de Laredo, y natural de este pueblo, edad 27 años, estatura alta, pelo rúbio, barba poblada, reclamado por id. id.

Manuel Vazquez, de Randin, estatura 5 pies 2 pulgadas y 3 líneas, pelo castaño obscuro, ojos azules, naríz afilada, barba lampiña, color bueno, hoyoso de viruelas, reclamado por el Capitan general de Galicia por delito de desercion.

CONTADURÍA DE PROPIOS DE LA PROVINCIA.

En el Boletin del viernes 14 de Noviembre último número 49, se estampó el cupo que á cada uno de los pueblos en él contenidos les correspondía pagar por el repartimiento aprobado por S. M. para satisfacer á los Procuradores á Cortes, que asistieron á su jura por este reino de Galicia, con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1833; y no habiéndolo verificado hasta el dia muchos de ellos, se hace saber segunda vez por medio de este Boletin, para que, como está prevenido, concurran á satisfacer las cantidades en que se hallan en descubierto, á casa de D. Pablo Mateos, vecino de esta ciudad, no dando lugar á exigirles la multa á que se hagan acreedores por su morosidad. Orense 1.º de Febr.º de 1835. = El Contador de Propios: *Francisco Armero.*

IMPRENTA DE PAZOS.